



INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
 COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
 COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
 COMMISSION INTERAMÉRICAINNE DES DROITS DE L'HOMME



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
 WASHINGTON, D.C. 20006 EEUU

Corte I.D.H.

24 FEB 2010

FAX ORIGINAL

24 de febrero de 2010

Ref.: **Caso No. 11.535**
Pedro Miguel Vera Vera y otros
Ecuador

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de interponer ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, la demanda en el caso No. 11.535, *Pedro Miguel Vera Vera* en contra del Estado de Ecuador.

El caso en referencia se presenta ante la Honorable Corte de conformidad con la disposición transitoria establecida en el artículo 79(2) de su Reglamento. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 82/09 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte, según lo dispuesto en los artículos 51.1 de la Convención y 45 del Reglamento de la CIDH, en razón de que consideró que el Estado no adoptó las recomendaciones de dicho informe.

La Comisión, ha designado a la Comisionada Luz Patricia Mejía y al Dr. Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán y Nerea Aparicio, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designadas como asesoras legales en este caso.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

Elizabeth Abi-Mershed
 Secretaria Ejecutiva Adjunta

Señor
 Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
 Corte Interamericana de Derechos Humanos
 Apartado 6906-1000
 San José, Costa Rica

Anexo

000002



Organización de los
Estados Americanos



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS EN EL CASO**

Pedro Miguel Vera Vera y otros
Caso 11.535

CONTRA LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DELEGADOS:

LUZ PATRICIA MEJÍA GUERRERO (COMISIONADA)
SANTIAGO A. CANTON (SECRETARIO EJECUTIVO)

ASESORES LEGALES:

ELIZABETH ABI-MERSHED (SECRETARIA EJECUTIVA ADJUNTA)
SILVIA SERRANO GUZMÁN (ABOGADA)
NEREA APARICIO (ABOGADA)

24 de febrero de 2010
Washington, D.C.
1889 F Street, N.W.
20006

2024586215

000003

Pedro Miguel Vera Vera y otros.....	1
I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	4
III. REPRESENTACIÓN.....	4
IV. COMPETENCIA DE LA CORTE.....	4
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA.....	5
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO.....	7
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	11
1. El derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento).....	11
2. El derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento).....	14
3. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento).....	16
VIII. REPARACIONES Y COSTAS.....	19
1. Obligación de reparar.....	19
2. Beneficiarios.....	20
3. Medidas de reparación en el presente caso.....	20
4. Costas y gastos.....	21
IX. PETITORIO.....	22
X. RESPALDO PROBATORIO.....	22
1. Prueba documental.....	22
2. Prueba pericial.....	24
XI. DATOS DE LOS REPRESENTANTES DE LA VÍCTIMA.....	25

000004

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
CASO 11.535
PEDRO MIGUEL VERA VERA¹ Y OTROS**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso 11.535, Pedro Miguel Vera Vera y otros, en contra de la República del Ecuador (en adelante el "Estado de Ecuador", "el Estado ecuatoriano", "el Estado" o "Ecuador") por la falta de atención médica adecuada, el sufrimiento físico y psíquico y la posterior muerte de Pedro Miguel Vera Vera bajo custodia estatal. Pedro Miguel Vera Vera fue detenido el 12 de abril de 1993 por parte de la Policía, presentando una herida de arma de fuego de origen indeterminado. El señor Vera Vera fue trasladado a un hospital público, ya bajo custodia del Estado, lugar donde fue dado de alta al día siguiente, siendo trasladado a un centro de detención. Allí permaneció durante 4 días sin tratamiento médico alguno a pesar de la herida que presentaba y de que el proyectil permanecía alojado en su cuerpo. El 16 de abril de 1993, se emitió un requerimiento judicial de traslado de la víctima a un hospital para que se le practicara intervención quirúrgica. Este traslado se realizó al día siguiente pero la víctima tuvo que esperar hasta el 22 de abril de 1993 para que se le practicara una intervención, horas después de la cual falleció. Los hechos aún no han sido esclarecidos ni los responsables identificados y sancionados.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y ha incurrido en la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal), y 8.1 y 25.1 (derecho a las garantías judiciales y protección judicial), en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención").

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana y se presenta ante la Corte de conformidad con la disposición transitoria contenida en el artículo 79(2) del Reglamento de la Corte. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 82/09 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención². El Estado de Ecuador no presentó información completa y suficiente sobre el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Comisión. La información disponible indica que dichas recomendaciones no han sido cumplidas.

¹ A lo largo del trámite ante la Comisión Interamericana, las partes se refirieron a la víctima en algunas ocasiones como "Milton Zambrano Vera", en otras como "Pedro Miguel Vera Vera", y en otras como "Milton Zambrano Vera o Pedro Miguel Vera Vera". De la información disponible se desprende que la víctima era conocida con ambos nombres. En el informe No. 82/09 la Comisión denominó el caso "Milton Zambrano Vera" e indicó que también era reconocido como Pedro Miguel Vera Vera. Con posterioridad a la aprobación de dicho informe, mediante escrito recibido el 28 de septiembre de 2009, los representantes de las víctimas continuaron mencionando ambos nombres, pero precisaron que la identificación exacta es Pedro Miguel Vera Vera. Por esta razón, a partir de la presente demanda la Comisión Interamericana se referirá a la víctima con este último nombre, dejando establecido que tanto el Estado como los representantes han coincidido en que la víctima era conocida con ambos nombres y, en tal sentido, le solicita a la Corte que lo tome en consideración para los efectos pertinentes durante la tramitación del caso.

² CIDH, Informe No. 82/09 (admisibilidad y fondo), Caso 11.535, *Milton Zambrano Vera*, 6 de agosto de 2009. Apéndice 1.

000005

II. OBJETO DE LA DEMANDA

4. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que

- a) el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal establecidos en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo Instrumento, en perjuicio del señor Pedro Miguel Vera Vera;
- b) El Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo Instrumento, en perjuicio de Francisca Mercedes Vera Valdez (madre de Pedro Miguel Vera Vera), Agustín Abraham Vera Vera, Patricio Rubén Vargas Vera y Johanna Vargas Vera (hermanos de Pedro Miguel Vera Vera) y Francisco Rubén Vargas Balcázar (padrastro de Pedro Miguel Vera Vera).

5. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana le solicita a la Corte que ordene al Estado ecuatoriano

- a) Realizar una investigación judicial pronta, diligente y efectiva, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones detalladas en la presente demanda, incluyendo a los funcionarios que con sus acciones y omisiones contribuyeron a la denegación de Justicia;
- b) Reparar a las víctimas por el daño material e inmaterial sufrido, incluyendo el reconocimiento público de responsabilidad internacional y la publicación de la sentencia que eventualmente emita la Corte Interamericana;
- c) Adoptar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de hechos como los alegados en la presente demanda, incluyendo medidas para asegurar que las personas privadas de libertad tengan acceso a atención médica oportuna y adecuada a su situación de salud; y
- d) Pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso ante la Comisión y Corte Interamericanas.

III. REPRESENTACIÓN

6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a la Comisionada Luz Patricia Mejía, y a su Secretario Ejecutivo Santiago A. Canton, como sus delegados en este caso. La Secretaria Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed y las abogadas Silvia Serrano Guzmán y Nerea Aparicio, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, han sido designadas para actuar como asesoras legales.

IV. COMPETENCIA DE LA CORTE

7. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

8. El Estado de Ecuador ratificó la Convención Americana el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984. Las violaciones alegadas en la presente demanda ocurrieron bajo la jurisdicción del Estado de Ecuador con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención Americana para dicho Estado.

000006

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA³

9. La CIDH registró el reclamo bajo el número 11.535, conforme a la práctica entonces vigente, y el 31 de mayo de 1995 acusó recibo de la petición y solicitó información adicional a los peticionarios a fin de completar su análisis preliminar. El 4 de agosto de 1995 los peticionarios presentaron la información solicitada. El 13 de septiembre de 1996, la CIDH transmitió las partes pertinentes del reclamo al Estado, y solicitó observaciones en 90 días, conforme al artículo 34 de las normas Reglamentarias entonces vigentes. Mediante comunicación de fecha 27 de diciembre de 1995, el Estado de Ecuador presentó su respuesta. El 31 de enero de 1996, la CIDH trasladó a los peticionarios la información presentada por el Estado de Ecuador con plazo de 45 días para presentar observaciones. Los peticionarios presentaron observaciones el 19 de marzo de 1996, las cuales fueron transmitidas al Estado en comunicación de 29 de abril de 1996, con un plazo de 30 días para presentar observaciones. Mediante comunicación de fecha 11 de junio de 1996, el Estado presentó observaciones, las cuales fueron transmitidas a los peticionarios el 20 de junio de 1996, con un plazo de 30 días para presentar observaciones. Los peticionarios presentaron su respuesta el 6 de agosto de 1996.

10. El 30 de abril de 1999 la CIDH solicitó información adicional a los peticionarios en el plazo de 40 días. Mediante comunicación de fecha 1^a de julio de 1999 los peticionarios presentaron su respuesta, la cual fue trasladada al Estado el 13 de agosto de 1999, con el plazo de 30 días para presentar observaciones. El Estado presentó sus observaciones el 27 de septiembre de 1999, las cuales fueron transmitidas a los peticionarios el 27 de octubre de 1999 con un plazo de 45 días para presentar observaciones. Los peticionarios presentaron su respuesta el 4 de enero de 2000, la cual fue trasladada al Estado el 21 de marzo de 2000, con un plazo de 30 días para presentar observaciones. Mediante comunicación de fecha 17 de julio de 2001, la CIDH reiteró al Estado ecuatoriano su solicitud de información. El Estado presentó sus observaciones el 2 de octubre de 2001, las cuales fueron transmitidas a los peticionarios el 16 de octubre de 2001, con un plazo de 30 días. Los peticionarios presentaron sus observaciones el 24 de abril de 2002, las cuales fueron transmitidas al Estado el 9 de mayo de 2002, con un plazo de 60 días para presentar observaciones.

11. El 21 de abril de 2003, la CIDH comunicó a los peticionarios que se había diferido el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y la decisión sobre el fondo. Consecuentemente, le solicitó que presentara sus observaciones adicionales sobre el fondo en el plazo de dos meses, conforme a lo establecido en el artículo 38(1) de su Reglamento. En comunicación de fecha 28 de junio de 2003, la peticionaria presentó sus observaciones adicionales sobre el fondo, las cuales fueron transmitidas al Estado el 12 de septiembre de 2003, con un plazo de dos meses. El Estado solicitó a la Comisión una prórroga de 30 días adicionales en comunicación de 9 de octubre de 2003, la cual fue concedida el 15 de octubre de 2003.

12. El Estado presentó sus observaciones adicionales sobre el fondo en comunicación de fecha 29 de diciembre de 2003, la cual fue transmitida a los peticionarios el 12 de octubre de 2005, con el plazo de un mes para presentar observaciones. Los peticionarios presentaron observaciones en comunicación de fecha 20 de enero de 2006. Las partes pertinentes de la comunicación fueron transmitidas al Estado el 30 de marzo de 2007, con un plazo de un mes, sin que hasta la fecha de adopción del informe 82/09, se hubiera recibido la respuesta correspondiente.

13. En el marco de su 135^o período ordinario de sesiones, el 6 de agosto de 2009, la Comisión aprobó el informe de admisibilidad y fondo 82/09, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En la parte final de dicho informe se indicó:

³ Las actuaciones mencionadas en esta sección se encuentran en el expediente del trámite del caso ante la CIDH. Apéndice 2.

000007

La Comisión, con base en las consideraciones de hecho y de derecho arriba presentadas, concluye que la República de Ecuador es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículos 5(1) y (2) de la Convención Americana; por incumplir con la obligación de garantizar el derecho a la vida conforme los artículos 4(1) y 1(1); y por incumplir con su obligación de brindar las debidas garantías y protección judicial, conforme a los artículos 8(1), 25 y 1(1) del mismo Instrumento⁴.

14. En el mencionado informe, la Comisión le recomendó al Estado de Ecuador

1. Llevar una investigación judicial, seria y pronta con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones detalladas en las conclusiones de este informe.
2. Adoptar las medidas pertinentes para reparar a los causahabientes del señor Milton Zambrano.
3. Adoptar medidas eficaces para que las personas privadas de libertad tengan acceso a atención médica oportuna y adecuada a su situación de salud⁵.

15. El 24 de agosto de 2009 la Comisión le notificó al Estado ecuatoriano el informe de admisibilidad y fondo N° 82/09, otorgándole un plazo de dos meses a fin de que informara sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones respectivas.

16. El 27 de octubre de 2009 el Estado informó sobre una serie de gestiones realizadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que aunque pueden tener relación con la tercera recomendación del informe N° 82/09, fueron adoptadas con anterioridad a la notificación del informe de la Comisión. Las acciones informadas por el Estado se pueden resumir en los siguientes términos:

- En enero de 2009 el Ministerio de Salud Pública, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos firmaron un convenio tripartito para dar respuesta a la problemática de salud de los Centros de Privación de Libertad a nivel nacional. Actualmente, se está diseñando el Plan Interinstitucional de Atención Integral de Salud para las Personas Privadas de Libertad en el marco de los derechos humanos 2009-2013.
- Desde el año 2005 se ejecuta como parte del Convenio suscrito entre el Fondo Global (Ministerio de Salud Pública) y la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, el Subproyecto Prevención del VIH-SIDA/ITS en las personas privadas de libertad.
- El Ministerio de Justicia se encuentra realizando adecuaciones para los espacios destinados a las áreas de salud de los diferentes Centros de Rehabilitación Social del país, en lo que se refiere a los cambios vinculados con infraestructura.
- Desde el año 2008, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Subsecretaría de Coordinación de Rehabilitación Social, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, Instituto Nacional de Higiene, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo y Dirección Nacional de Rehabilitación Social, ha realizado varias actividades para mejorar las capacidades del personal de salud y la atención que éste proporcione a las personas privadas de libertad.

⁴ CIDH, Informe No. 82/09 (admisibilidad y fondo), Caso 11.535, *Milton Zambrano Vera*, 6 de agosto de 2009, párr. 156. Apéndice 1.

⁵ CIDH, Informe No. 82/09 (admisibilidad y fondo), Caso 11.535, *Milton Zambrano Vera*, 6 de agosto de 2009, párr. 156. Apéndice 1.

000003

17. En relación con las dos primeras recomendaciones *supra* párr. 14 el Estado indicó que las mismas revisten complejidad y, por lo tanto, solicitó una prórroga del plazo otorgado por la Comisión Interamericana.

18. El 17 de noviembre de 2009 la Comisión le informó al Estado que mediante decisión de 13 de noviembre de 2009 otorgó la prórroga solicitada por un plazo de tres meses adicionales. En la misma comunicación la Comisión le solicitó al Estado que el 18 de diciembre de 2009 presentara un informe preliminar sobre los avances logrados en el cumplimiento de las recomendaciones y el 10 de febrero de 2010 un informe final. El Estado de Ecuador no presentó ninguno de los informes requeridos por la Comisión. Mediante comunicación de 19 de febrero de 2010 el Estado solicitó una nueva prórroga sin informar sobre las medidas concretas para cumplir con las recomendaciones.

19. Por su parte, el 28 de septiembre de 2009 los peticionarios expresaron su interés en la presentación del caso ante la Corte Interamericana.

20. Tras considerar la información disponible que indica que el Estado no ha cumplido las recomendaciones formuladas en el informe de admisibilidad y fondo, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción la Corte Interamericana.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La detención, traslados y muerte de Pedro Miguel Vera Vera

21. Los argumentos y la prueba aportada ante la Comisión indican que el señor Pedro Miguel Vera Vera, conocido también como Milton Zambrano Vera, de 20 años de edad⁶, fue detenido el 12 de abril de 1993, por dos policías de la Oficina de Investigación del Delito (OID)⁷.

22. Del expediente surge que Pedro Miguel Vera Vera tenía antecedentes policiales⁸. Si bien las partes indican que meses antes de los hechos se había fugado de un centro de detención, no constan elementos de prueba en el expediente que confirmen los motivos por los cuales habría sido privado de la libertad con anterioridad y si se encontraba cumpliendo condena.

23. Surge del expediente que antes de ser detenido el 12 de abril de 1993 fue perseguido por un grupo de personas que lo habrían sorprendido cometiendo un presunto robo e intentaban lincharlo o quemarlo vivo⁹. Durante la persecución, Pedro Miguel Vera Vera recibió un impacto de bala efectuado a la larga distancia¹⁰ en la región superior anterior izquierda¹¹. No se

⁶ Anexo 1. Informe del servicio médico legal dirigido al Comisario Quinto Nacional del Cantón Quito 301-24JI-PA-93 de 23 de abril de 1993.

⁷ Anexo 3. Parte al Señor Jefe del Servicio Rural del Comando Pichincha No.-1 de fecha 13 de abril de 1993 respecto del caso No. 93-927-000.

⁸ Anexo 17. Parte de la Oficina de Investigación del Delito al Señor Jefe de la Oficina de Investigación del Delito de Pichincha, remitido por el señor Policía José Gualotuña; y Anexo 2. Informe dirigido al Presidente de la Sala de Sorteos N° 93-343 de 14 de abril de 1993 en relación al caso 93-927, pág. 3, conclusión b. El parte del Agente José Gualotuña indica que registraba tres detenciones por robo en Santo Domingo de los Colorados y ninguna en el Archivo Provincial. No obstante, en el Informe Policial de 14 de abril de 1993 por el que se puso al señor Zambrano a disposición del Presidente de la Sala de Sorteos, se indica que presentaba 13 detenciones en esa dependencia policial.

⁹ Anexo 3. Parte al Señor Jefe del Servicio Rural del Comando Pichincha No.-1 de fecha 13 de abril de 1993 respecto del caso No. 93-927-000; y Anexo 4. Nota de prensa del periódico "Hoy" de Ecuador de 24 de abril de 1993. En la nota de prensa se indica: "Milton Eduardo Zambrano Vera (o también conocido como Pedro Miguel Vera Vera) y José Miguel Arias se fugaron de la cárcel No. 2 de Quito (...). No obstante, aproximadamente el 8 de abril del 93, en un enfrentamiento armado con la policía, Zambrano Vera fue herido en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, por lo que fue trasladado a un centro de salud de esa ciudad...".

¹⁰ Anexo 1 Informe del servicio médico legal dirigido al Comisario Quinto Nacional del Cantón Quito 301-24JI-PA-93 de 23 de abril de 1993.

000009

cuenta con elementos suficientes para establecer si la bala provino del grupo de personas que lo perseguía o de los agentes de policía que lo detuvieron en el mismo contexto.

24. La documentación oficial disponible indica que Pedro Miguel Vera Vera fue detenido el 12 de abril de 1993 por asalto y robo a mano armada a las 20:00 horas¹². Tras serle decomisada un arma blanca, el señor Vera Vera fue trasladado en taxi al Cuartel de Policía para ser registrado¹³ y, posteriormente trasladado en un patrullero al Hospital público de Santo Domingo de los Colorados¹⁴, donde ingresó a las 8:20 PM. La víctima fue atendida por los doctores de turno de la Sala de Emergencia, Ángel Zapata y Myriam Rubio¹⁵.

25. El día 13 de abril de 1993, con base en el criterio de los facultativos profesionales en el sentido de que la herida no ameritaba hospitalización¹⁶, los Doctores Wilson Castro, Luis Vilca y Mercedes Ojeda, quienes habían estado de turno durante el día, dieron de alta a Pedro Miguel Vera Vera¹⁷.

26. Conforme a las partes legibles de las notas de evolución y prescripciones médicas del Hospital de Santo Domingo de los Colorados¹⁸, Pedro Miguel Vera Vera ingresó en el área de emergencia del centro hospitalario el 12 de abril de 1993 a las 9:00 PM en estado étlico, con una herida producida por arma de fuego en la región torácica izquierda donde quedó internado en la sala de observación. En estas notas se lee que se encontraba pendiente la realización de una placa de Rayos X del tórax. Posteriormente, a las 2:00 AM (del 13 de abril de 1993) se señala que el paciente continuaba quejumbroso. El parte de las 7:00 AM (del 13 de abril de 1993) indica que el paciente pasó la noche "irritable y quejumbroso", que se tomó una placa de Rayos X (quedando pendiente retirarla) y que vomitó en dos ocasiones, con residuo alimentario. Finalmente, a las 12:00 PM del día 13 de abril de 1993 se señala que el paciente está en mejor estado y se lo traslada del hospital escoltado por miembros de la OID. En la parte legible relativa a prescripciones médicas del 13 de abril de 1993 se puede leer "cuidados generales y alta"¹⁹.

27. Tras ser dado de alta el 13 de abril de 1993, el señor Pedro Miguel Vera Vera fue trasladado al Centro de Detención Provisional, donde lo atendió el Doctor Fernando Lara, médico de la Unidad de Sanidad de la Policía Nacional, quien certificó que presentaba una herida

¹¹ Anexo 5. Oficio 952583 de 15 de diciembre de 1995, firmado por Marco Hernán Hinojosa Aránz, General de Policía, Subsecretario de Policía y dirigido a la Señora Embajadora Ximena Martínez de Pérez, Subsecretaria de Organismos Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores.

¹² Anexo 6. Oficio Nro. 940- OID-SDC de la Dirección Nacional de Investigaciones de 30 de Junio de 1995 dirigido a la Hna. Elsie Monge, Presidenta de la CEDHU.

¹³ Anexo 2. Informe dirigido al Presidente de la Sala de Sorteos N° 93-343 de 14 de abril de 1993 en relación al caso 93-927. Según este informe, al señor Pedro Vera se le decomisaron cinco relojes con la pulsera roto, dinero, papeletas de depósito y otros objetos que se hacen referencia en el parte policial; y Anexo 24. Parte de 12 de abril de 1993 dirigido al señor Jefe del Servicio Rural del Comando Pichincha No.-1, firmado por el Policía IEES, Monte de Piedad Wilmo Hurtado.

¹⁴ Anexo 2. Informe dirigido al Presidente de la Sala de Sorteos N° 93-343 de 14 de abril de 1993 en relación al caso 93-927.

¹⁵ Anexo 7. Informe Policial 95-P2-34-SDC de 11 de diciembre de 1995 dirigido al Jefe del Comando del Servicio Rural de Pichincha Nro. 1.

¹⁶ Anexo 5. Oficio 952583 de 15 de diciembre de 1995, firmado por Marco Hernán Hinojosa Aránz, General de Policía, Subsecretario de Policía y dirigido a la Señora Embajadora Ximena Martínez de Pérez, Subsecretaria de Organismos Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores; y Anexo 8. Constancia del Hospital de Santo Domingo, Servicio de Emergencia, con indicación: fecha de atención del paciente Pedro Vera: 8:20 del día 12 de abril de 1993.

¹⁷ Anexo 7. Informe Policial 95-P2-34-SDC de 11 de diciembre de 1995 dirigido al Jefe del Comando del Servicio Rural de Pichincha Nro. 1.

¹⁸ Anexo 8. Constancia del Hospital de Santo Domingo, Servicio de Emergencia, con indicación: fecha de atención del paciente Pedro Vera: 8:20 del día 12 de abril de 1993.

¹⁹ Anexo 8. Constancia del Hospital de Santo Domingo, Servicio de Emergencia, con indicación: fecha de atención del paciente Pedro Vera: 8:20 del día 12 de abril de 1993.

000010

por proyectil de arma de fuego "sin aparentemente complicaciones"²⁰. No obstante, al prestar declaración ante la Policía Nacional el 15 de noviembre de 1995, el doctor Lara señaló que "...Vale la pena recalcar que en el servicio médico de la unidad no se dispone de laboratorio ni rayos x por lo que no se puede detectar a tiempo complicación de la mencionada herida"²¹.

28. Cabe mencionar en este punto que durante su visita *in loco* a Ecuador en noviembre de 1994, la CIDH recibió información acerca de la sobrepoblación de presos en establecimientos del sistema penitenciario, la pobre dotación de las clínicas de salud en los centros penitenciarios en términos de equipos y medicinas, así como la falta de requerimientos mínimos como una infraestructura adecuada, higiene, alimentación y acceso a atención médica²².

29. El 14 de abril de 1993, el Fiscal Undécimo de lo Penal de Pichincha, doctor Felipe Salvatierra Guerrero, en presencia del investigador de la OID, Jaime Arévalo Azuero, tomó declaración a Pedro Miguel Vera Vera en relación a los hechos que motivaron su detención el día 12 de abril de 1993²³. Posteriormente, el mismo 14 de abril de 1993, el Jefe de la OID de Santo Domingo de los Colorados puso al señor Vera Vera a disposición del Presidente de la Sala de Sorteos junto con el informe policial efectuado por la Policía Nacional de Investigaciones de fecha 14 de abril de 1993²⁴, la declaración tomada al señor Vera Vera por el Fiscal señalada anteriormente, el parte policial de la detención²⁵ y el certificado médico realizado por médico de la Unidad de Sanidad de la Policía Nacional.

30. Conforme al Informe de la Policía de Investigaciones de fecha 14 de abril de 1993, el señor Vera Vera presentaba al momento de la detención "un orificio de entrada de proyectil a la altura de la tetilla izquierda y a la altura del riñón del mismo costado presenta huellas de que ha sufrido un golpe por caída o es de lo que el proyectil está alojado en ese sitio"²⁶.

31. El 16 de abril de 1993, el Juez Undécimo de lo Penal de Pichincha, doctor Carlos Humberto Mejía, quien tomó la declaración indagatoria al señor Vera Vera dentro del proceso penal iniciado en su contra el 12 de abril de 1993 por robo, envió un oficio al Director del Hospital de Santo Domingo de los Colorados para que autorizara el ingreso del detenido a dicho centro hospitalario, con el fin de que se le practicara una intervención quirúrgica, ya que la presunta víctima presentaba una herida de bala, debiéndole informar acerca de su tratamiento y progreso después de la cirugía²⁷. Con base en este oficio, Pedro Miguel Vera Vera fue nuevamente trasladado al Hospital Público de Santo Domingo de los Colorados el 17 de abril de 1993 a las 13:00 horas²⁸, donde se le diagnosticó con abdomen agudo traumático, herida por

²⁰ Anexo 9. Certificado de Sanidad de Policía Nacional de 14 de abril de 1993.

²¹ Anexo 10. Informe N° 95-P2-33-SDC de la Policía Nacional del Ecuador, Dirección Nacional de Investigaciones, de 15 de noviembre de 1995, en relación al caso 95-P2-33-SDC.

²² Anexo 11. CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, OEA/Ser.LV/II.96 Doc. 10 rev. 1 de 24 de abril de 1997, Capítulo VI: La situación de los derechos humanos de las personas detenidas en el marco del sistema penitenciario.

²³ Anexo 12. Declaración firmada por el Dr. Salvatierra Guerrero, Fiscal Undécimo de lo Penal de Pichincha y Pedro Miguel Vera Vera. Declarante en el Caso 93-343.

²⁴ Anexo 2. Informe dirigido al Presidente de la Sala de Sorteos N° 93-343 de 14 de abril de 1993 en relación al caso 93-927.

²⁵ Anexo 3 Parte al Señor Jefe del Servicio Rural del Comando Pichincha No.-1 de fecha 13 de abril de 1993 respecto del caso No. 93-927-000.

²⁶ Anexo 2. Informe dirigido al Presidente de la Sala de Sorteos N° 93-343 de 14 de abril de 1993 en relación al caso 93-927, pág. 2. Verificaciones.

²⁷ Anexo 13. Oficio No 93-490-JDPPP-SDC de 16 de abril de 1996.

²⁸ Anexo 14. Constancia del Hospital de Santo Domingo de los Colorados. Pedro Miguel Vera Vera, con indicación: fecha de Atención 17 de abril de 1993, 13:00 horas.

000011

proyectil de arma de fuego en hemotórax izquierdo y sepsis²⁹. El 22 de abril de 1993 fue transferido al Hospital público Eugenio Espejo de Quito, a solicitud del cuerpo policial³⁰. Allí se le practicó una laparotomía exploratoria de emergencia desde las 21:10 horas del 22 de abril hasta la 1:45 AM del 23 de abril de 1993. Como resultado de la intervención se diagnosticó que Pedro Miguel Vera Vera presentaba, además de "trauma toracoabdominal por arma de fuego", "perforación de ángulo esplénico de colon, más peritonitis"³¹.

32. Pedro Miguel Vera Vera falleció en la madrugada del 23 de abril de 1993³². Según el Informe efectuado por el servicio médico legal de fecha 23 de abril de 1993, la causa evidente de su muerte fue "peritonitis y hemoperitoneo por laceraciones de vasos mesentéricos, mesenterio y asas intestinales, consecutivos a la penetración de proyectil de arma de fuego"³³. El Informe no se refiere al golpe que la presunta víctima tenía a la altura del riñón izquierdo en el momento de su detención, el cual fue reportado en el Informe Policial de 14 de abril de 1993. El levantamiento del cadáver se realizó en el Hospital Eugenio Espejo el 23 de abril de 1993³⁴, por orden del señor Comisario Quinto Nacional, quien también ordenó la realización de la necropsia³⁵.

2. Las investigaciones adelantadas por las autoridades ecuatorianas

33. Respecto a las investigaciones realizadas en relación a la muerte del señor Pedro Miguel Vera Vera, el 23 de abril de 1993 el Agente José Gualotuña se desplazó al Hospital público Eugenio Espejo y contactó telefónicamente al Cabo 1ro. Jorge Ortega de la OID-SDC quien indicó que mediante Informe Nro. 686-OID-SDC "se había hecho conocer sobre la novedad que se había suscitado con el delincuente Pedro Miguel Vera Vera quien había sido herido mediante un disparo de arma de fuego, y que con el informe antes indicado había sido puesto a órdenes de la Sala de Sorteos de SDC"³⁶.

34. En el año 1995, tras haberse transmitido al Estado ecuatoriano la petición materia del presente reclamo, la Policía Nacional de Ecuador tomó una serie de declaraciones, con la finalidad de informar a la Comisión Interamericana. Los declarantes fueron cinco miembros de la Policía³⁷, cuatro de los cuales estuvieron involucrados en la detención de Pedro Miguel Vera

²⁹ Anexo 15 Oficio No. 123-DHSD-93 del Ministerio de Salud Pública, Hospital de Santo Domingo, de 13 de julio de 1993, dirigido a la Hermana Elsie Monge, Presidente de la CEDHU y firmado por el Dr. Luis Pullas Zuleta, Director del Hospital.

³⁰ Anexo 15. Oficio No. 123-DHSD-93 del Ministerio de Salud Pública, Hospital de Santo Domingo, de 13 de julio de 1993, dirigido a la Hermana Elsie Monge, Presidente de la CEDHU y firmado por el Dr. Luis Pullas Zuleta, Director del Hospital.

³¹ Anexo 16. Historial clínico emitido por Hospital Eugenio Espejo de Quito relativo al paciente Pedro Vera

³² Anexo 1. Informe del servicio médico legal dirigido al Comisario Quinto Nacional del Cantón Quito 301-24JI-PA-93 de 23 de abril de 1993.

³³ Anexo 1 Informe del servicio médico legal dirigido al Comisario Quinto Nacional del Cantón Quito 301-24JI-PA-93 de 23 de abril de 1993.

³⁴ Anexo 17 Parte de la Oficina de Investigación del Delito al Señor Jefe de la Oficina de Investigación del Delito de Pichincha, remitido por el señor Policía José Gualotuña. Mediante este oficio se da a conocer el levantamiento del cadáver del quién en vida se llamó Pedro Miguel Vera. de 20 años de edad

³⁵ Anexo 18. Parte Informativo No. 216-OIDP de 4 de abril de 1993. Mediante esta parte se dan a "conocer las investigaciones en torno al fallecimiento del que en vida se llamó PEDRO MIGUEL VERA o MILTON EDUARDO ZAMBRANO VERA, hecho suscitado el 23 de abril de 1993, en el Hospital Eugenio Espejo mediante disparo de arma de fuego en Santo Domingo de los Colorados"

³⁶ Anexo 18. Parte Informativo No. 216-OIDP de 4 de abril de 1993. Mediante esta parte se dan a "conocer las investigaciones en torno al fallecimiento del que en vida se llamó PEDRO MIGUEL VERA o MILTON EDUARDO ZAMBRANO VERA, hecho suscitado el 23 de abril de 1993, en el Hospital Eugenio Espejo mediante disparo de arma de fuego en Santo Domingo de los Colorados".

³⁷ Anexo 19. Informe 95-P2-33-SDC de la Policía Nacional de Ecuador de 4 de diciembre de 1995 dirigido al Jefe del Servicio Rural Pichincha Nro 1. En este informe se indica que se tomó declaración al Teniente de Policía Edison Sulca, Doctor Fernando Lara, CBOP de Policía Raúl Andino y Cabos de Policía Wilmo Hurtado y Oswaldo Ramírez

000012

Vera y su posterior traslado al Hospital de Santo Domingo, más al Teniente de Policía de Sanidad doctor Fernando Lara, quien atendió al señor Vera Vera cuando fue trasladado a los calabozos de la policía el día 13 de abril de 1993; y otras dos personas³⁸ que se encontraban en el lugar de los hechos al momento de la detención el 12 de abril de 1993.

35. Posteriormente, en el año 2003 y en respuesta a la solicitud realizada por el Jefe de la Brigada de Inteligencia de la Policía Judicial de Pichincha, el Director del Hospital, doctor Gustavo Domínguez, informó que los médicos que atendieron al señor Vera Vera los días 12 y 13 de abril de 1993 ya no prestaban sus servicios en esa casa de salud³⁹. Informó también que la historia clínica del paciente Pedro Miguel Vera Vera había sido localizada en el archivo pasivo⁴⁰.

36. Desde que sucedieron los hechos en abril de 1993 hasta la fecha no se ha iniciado investigación o procedimiento judicial alguno con la finalidad de esclarecer las circunstancias en las que Pedro Miguel Vera Vera recibió un disparo de arma de fuego, ni aquellas en las que falleció bajo custodia del Estado. Conforme a la legislación ecuatoriana, en el presente caso, la acción penal se encontraría prescrita⁴¹.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El derecho a la Integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

37. Los incisos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención Americana establecen que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"; que "nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" y que "toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Al interpretar esta norma, la Comisión ha señalado que

Entre los principios fundamentales en que se fundamenta la Convención Americana está el reconocimiento de que los derechos y libertades protegidos por ella derivan de los atributos de la persona humana. De este principio deriva el requisito básico que sustenta a la Convención en su conjunto, y al artículo 5 en particular, de que los individuos deben ser tratados con dignidad y respeto. En consecuencia, el artículo 5(1) garantiza a toda persona el derecho a que se respete su integridad física, mental y moral, y el artículo 5(2) exige que toda persona privada de su libertad sea tratada con el respeto inherente a la dignidad de la persona humana. Estas garantías presuponen que las personas protegidas por la Convención serán consideradas y tratadas como seres humanos individuales, particularmente en las circunstancias en que el Estado Parte se propone limitar o restringir los derechos y libertades más elementales de un individuo, como el derecho a la libertad⁴².

38. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que "el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos [...] atención y tratamiento [médicos] adecuados cuando así se

³⁸ Anexo 19. Informe 85-P2-33-SDC de la Policía Nacional de Ecuador de 4 de diciembre de 1995 dirigido al Jefe del Servicio Rural Pichincha Nro 1. En este informe se indica que se tomó declaración a los ciudadanos Dolores Cumanda Roldan Sarango y Juan Francisco Espinoza.

³⁹ Anexo 20. Oficio No. 216-DHS_2003, de 29 de octubre de 2003, firmado por el Director del Hospital Dr. Gustavo Domínguez.

⁴⁰ Anexo 21. Escrito de 30 de octubre de 2003 dirigido a Juan Viteri Lastra, Director del Hospital por MBA Lcdo. Moisés Lema Padilla, Jefe A Dpto. de Estadística y Registros Médicos.

⁴¹ Anexo 22 Código Penal de Ecuador aplicable al caso. El artículo 101 de dicho Código indica: "...En los delitos de acción pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años en tratándose de infracciones reprimidas con reclusión, y en cinco años en tratándose de infracciones reprimidas con prisión. En ambos casos el tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada".

⁴² CIDH, Informe No. 38/00 de 13 de abril de 2000, Caso 11.743, Baptiste (Grenada), párr. 89

000013

requiera"⁴³. Consecuentemente, las personas que se encuentran privadas de libertad se encuentran bajo el control de las autoridades estatales y en situación de especial vulnerabilidad, por lo que las autoridades competentes tienen la obligación especial de adoptar medidas para la protección de su integridad física y la dignidad inherente al ser humano⁴⁴.

39. Además de los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 5 de la Convención, es importante mencionar los estándares regionales y universales especialmente aplicables a la protección de la integridad personal y la salud de las personas privadas de la libertad. En el Sistema Interamericano, el Principio X de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" establece que:

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos [...] ⁴⁵.

40. El Principio XXIV para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece que "[...] toda persona detenida [...] recibirá [...] atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario [...]"⁴⁶. La regla 22(1) de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos"⁴⁷ establece lo siguiente:

Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

41. Asimismo, los Principios 1 y 2 de los "Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"⁴⁸, establecen

⁴³ Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 102 y 103; *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 132; y *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 157.

⁴⁴ Ver también U.N. Doc. HR/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992), Comité de Derechos Humanos, Observación General 21, párr. 3; European Court on Human Rights, *Case of Dzieciak v. Poland*, Application no. 77766/01, Judgment of December 9, 2008; Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Silman v. France*, Application no. 57671/00, Judgment of 27 July, 2004, párr. 28.

⁴⁵ Documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131º período ordinario de sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Principio X: Salud.

⁴⁶ O.N.U., *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 24. En igual sentido, *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 133; y *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 154.

⁴⁷ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

⁴⁸ Adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 37/134, de 18 de diciembre de 1982.

000011

que los médicos tienen el deber de "brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas" y que "constituye una violación de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos".

42. En vista de lo anterior, en el caso de las personas privadas de libertad, la obligación de los Estados de respetar la integridad física, de no emplear tratos crueles, inhumanos y de respetar la dignidad inherente al ser humano, se extiende a garantizar el acceso a la atención médica adecuada.

43. Conforme a los hechos narrados previamente, tras su detención el 12 de abril de 1993, el señor Vera Vera presentaba una herida de bala cerca del corazón. Cabe aclarar que si bien no existe evidencia suficiente para establecer el origen del proyectil ni las circunstancias en las que fue disparado, la responsabilidad del Estado por la falta de esclarecimiento de la autoría de la bala recibida por Pedro Miguel Vera Vera será analizada *infra* párrs 58 - 69 en la sección relativa a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención⁴⁹. En esta sección la Comisión presentará los argumentos relacionados con los sufrimientos físicos y psíquicos que padeció Pedro Miguel Vera Vera desde el momento en que fue detenido con una grave herida en su cuerpo, hasta su fallecimiento, diez días después.

44. Tal como ha sido narrado, una vez Pedro Miguel Vera Vera fue detenido, a pesar su condición no fue conducido inmediatamente a un hospital sino que fue trasladado a un cuartel de Policía a efectos de ser registrado⁵⁰. Veinte minutos después, a las 8:20 PM del 12 de abril de 1993, el señor Vera Vera fue ingresado al hospital público de Santo Domingo de los Colorados de donde fue dado de alta a la 1:00 PM del día siguiente, tras haber permanecido menos de 24 horas en el centro hospitalario, sin que se cuente con una explicación sobre las consideraciones médicas por las que se le dio de alta en este momento

45. El Estado no aportó información sobre tratamientos médicos proporcionados al señor Vera Vera los días 13, 14, 15 y 16 de abril de 1993, mientras se encontraba en los calabozos de la Policía, ni contravirtió los alegatos de los peticionarios sobre las deficiencias higiénicas, sanitarias y de asistencia médica existentes en ese lugares.

46. La Comisión destaca que, a pesar de que el Juez Undécimo de lo Penal de Pichincha ordenó el 16 de abril de 1993 al Director del Hospital de Santo Domingo de los Colorados que admitiera nuevamente al señor Vera Vera para que se le practicara una intervención quirúrgica, la víctima ingresó al Hospital el 17 de abril de 1993 a las 13:00 horas y permaneció en este centro hospitalario hasta el 22 de abril - fecha en la cual fue trasladado al Hospital Eugenio Espejo - sin que se le practicara intervención quirúrgica alguna. El Estado no ha presentado ninguna justificación ni información, aparte del historial clínico del señor Vera Vera, sobre la falta de cumplimiento inmediato de la orden del Juez Undécimo de lo Penal de Pichincha.

47. Con base en las consideraciones precedentes, la Comisión concluye que durante diez días Pedro Miguel Vera Vera padeció graves consecuencias para su salud que afectaron seriamente su integridad personal, como consecuencia del incumplimiento del Estado de su obligación de suministrarle asistencia médica adecuada tras su detención el 12 de abril de 1993; durante su estadía en los calabozos de la Policía de Santo Domingo, entre el 13 y el 17 de abril de 1993, donde no se contaba con las condiciones higiénicas y materiales necesarias para

⁴⁹ El Estado ha aportado información contradictoria sobre el grado de responsabilidad de sus agentes respecto de la comisión de este hecho.

⁵⁰ Anexo 24, Parte de 12 de abril de 1993 dirigido al señor Jefe del Servicio Rural del Comando Pichincha No.- 1, firmado por el Policía IESS, Monte de Piedad Wilmo Hurtado.

000015

alojarlo y proporcionarle tratamiento médico; y durante su estadía entre el 17 y el 22 de abril de 1993 en el hospital público de Santo Domingo de los Colorados, donde no fue intervenido quirúrgicamente a pesar de la orden judicial expedida el 16 de abril de 1993.

48. La forma en que se dieron los hechos, la secuencia de omisiones de diversas autoridades en distintos momentos, la gravedad de dichas omisiones, la previsibilidad del sufrimiento que estaba padeciendo el señor Vera Vera y el conocimiento que tenía el personal de custodia sobre su condición de salud, son elementos que constituyen una violación concreta y seria de las garantías consagradas en el artículo 5 de la Convención Americana⁵¹. Tal como se detallará *infra* párrs. 58 - 69, el Estado no investigó los hechos que rodearon la lesión producida a la víctima, ni las posibles responsabilidades penales o administrativas que pudo acarrear la falta de asistencia médica. Tampoco se investigó si tales hechos constituyeron omisiones deliberadas ni si pudieron enmarcarse en el delito de tortura.

49. A efectos del análisis de esta sección, la Comisión considera que las omisiones cometidas por diferentes autoridades estatales tuvieron serios efectos en la integridad personal del señor Vera Vera, en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana y que el Estado no garantizó el derecho a la integridad personal de la víctima al no adelantar investigaciones sobre los hechos descritos en la presente demanda.

50. En virtud de lo anterior, la Comisión le solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado ecuatoriano incumplió con su obligación de garantizar la integridad física de Pedro Miguel Vera Vera, de no someterlo a tratos crueles e inhumanos y de tratarlo con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, conforme al artículo 5(1) y (2) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mencionado instrumento.

2. El derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo Instrumento)

51. El artículo 4(1) de la Convención Americana establece que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida [...] Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, dado el carácter fundamental del derecho a la vida, el Estado tiene la obligación de no atentar contra la vida de las personas a través de sus agentes así como de garantizar este derecho a través de todas sus instituciones;

el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se regularan para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él⁵².

52. En cuanto a los deberes establecidos en la Convención Americana, el artículo 1(1) establece que:

⁵¹ Sobre la posible existencia de tortura por omisión ver: *ICTY. Prosecutor v Delalić and Others (the Čelabići case)* (1998), §468. Asimismo, ver: Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak. *A/HRC/13/39/Add.5*. 5 de febrero de 2010, párr. 31. En dicho informe se analizan los diferentes elementos constitutivos de la definición de tortura y se indica que: "El término 'acto' no debe ser entendido en el sentido de excluir las omisiones. Un examen de los trabajos preparatorios de la Convención no revela ninguna indicación de una intención de excluir de la definición de tortura, por ejemplo la privación intencional de alimentos a un detenido con un fin determinado dirigido a causar un dolor severo. Es reconocido por numerosas decisiones del Comité contra la Tortura y otros organismos relevantes que la tortura puede ser cometida por omisión" (traducción no oficial).

⁵² Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 273; *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 131; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120.

000016

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

53. La Corte Interamericana ha establecido que la observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1(1) de la Convención Americana, "...no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción". La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución estatal⁵³.

54. Lo anterior implica que el deber de protección se extiende al ámbito de la salud pública y en el caso de hospitales públicos, los actos y las omisiones de su personal pueden generar la responsabilidad del Estado bajo la Convención Americana y deben ser materia de esclarecimiento y rendición de cuentas⁵⁴. En el caso de la muerte de personas que se encuentran bajo la custodia del Estado, corresponde establecer si el Estado ha cumplido o no con su deber de garantía del derecho a la vida y si se han adoptado las medidas necesarias para esclarecer los hechos y juzgar a los posibles responsables⁵⁵.

55. Como ha sido establecido en las consideraciones de hecho, Pedro Miguel Vera Vera falleció bajo la custodia del Estado, en un hospital público, tras una serie de omisiones de agentes estatales que se destacan a continuación: Una vez fue detenido, Pedro Miguel Vera Vera no fue llevado inmediatamente a un hospital para recibir asistencia médica, sino únicamente tras ser registrado en la entidad policial respectiva. De la parte legible del expediente clínico surge que durante el tiempo que permaneció en el Hospital de Santo Domingo (concretamente los días 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de abril de 1993) no fue objeto de intervención quirúrgica ni recibió tratamiento médico destinado a restablecer su salud. Adicionalmente, la Comisión observa que las autoridades policiales permitieron que un herido de bala permaneciera alojado en un calabozo con deficiencias sanitarias y de asistencia médica, entre el 13 y el 17 de abril de 1993 sin seguimiento alguno. La Comisión nota que tras el traslado del señor Pedro Miguel Vera Vera al Hospital Eugenio Espejo de Quito, se le realizó, de emergencia, una laparotomía exploratoria ese mismo día, desde las 9:10 PM del 22 de abril de 1993 hasta la 1:45 AM del 23 de abril de 1993. La exploración arrojó como diagnóstico "trauma toracoabdominal por arma de fuego" y "perforación de ángulo esplénico de colon más peritonitis". Conforme al Informe Forense, el señor Zambrano falleció el 23 de abril de 1993 a las 5:00 AM, aproximadamente. El Estado no ha presentado información sobre por qué la laparotomía no fue realizada, con anterioridad, en el Hospital de Santo Domingo.

56. En resumen, durante los diez días que Pedro Miguel Vera Vera permaneció bajo custodia estatal, diversas autoridades entre funcionarios de custodia y personal médico de hospitales públicos, incurrieron en una serie de omisiones que resultaron en la muerte de la víctima el 23 de abril de 1993. Conforme ha sido explicado, dichas omisiones ocurrieron, al menos, en los siguientes momentos: tras su detención el 12 de abril de 1993; durante su estadía en los calabozos de la Policía de Santo Domingo, entre el 13 y el 17 de abril de 1993, donde no se contaba con las

⁵³ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 273; *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75; *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 131; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120.

⁵⁴ Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Tarariyeva v. Russia*, Application no. 4353/03, Judgment of 14 December 2006, párr. 74.

⁵⁵ Corte Europea de Derechos Humanos. *Case of Slimani v. France*, Application no. 57671/00, Judgment of 27 July, 2004. párr. 27.

000017

condiciones higiénicas y materiales necesarias para alojarlo y proporcionarle tratamiento médico; y durante su estadía entre el 17 y el 22 de abril de 1993 en el hospital público de Santo Domingo de los Colorados, donde no fue intervenido quirúrgicamente a pesar del requerimiento judicial expedido el 16 de abril de 1993. Finalmente, y tal como se explicará *infra* párrs. 58 - 69, el Estado ecuatoriano no adelantó una investigación destinada a establecer la responsabilidad de sus agentes por las omisiones que llevaron a la muerte de la víctima.

57. En consecuencia, la Comisión le solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado ecuatoriano incumplió con su obligación de garantizar el derecho a la vida de Pedro Miguel Vera Vera, conforme al artículo 4(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mencionado instrumento.

3. El derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

58. El artículo 8 (1) de la Convención Americana establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

59. Por su parte, el artículo 25 (1) de la Convención consagra que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

60. Asimismo, según establece el derecho internacional, los Estados son responsables por los actos u omisiones de sus poderes u órganos, en violación de las obligaciones asumidas en los tratados. En este sentido, los derechos a las garantías y la protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención⁵⁶ y la obligación de garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana conforme a su artículo 1(1)⁵⁷ son de especial relevancia *vis-a-vis* los actos y omisiones de los órganos vinculados a la administración de justicia.

61. En relación con la obligación de los Estados de investigar las violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal protegidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha establecido que

el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la investigación,

⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 173; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 141; *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 28; y *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 109.

⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 172; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 140; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 111 y 112; y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 106.

000018

enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales⁵⁸.

62. Asimismo, la obligación de garantía y protección del bienestar físico de las personas privadas de libertad – que según se indicó *supra* incluye la provisión de asistencia médica – implica que toda vez que un detenido pierde su vida el Estado tiene la obligación de esclarecer las causas de la muerte y las medidas que se hubieren adoptado para brindar tratamiento médico adecuado⁵⁹.

63. Con relación al reclamo materia del presente caso, la Comisión considera que el Estado incumplió su obligación de investigar tanto las circunstancias en las cuales Pedro Miguel Vera Vera resultó herido con arma de fuego el 12 de abril de 1993, como la posible responsabilidad de agentes del Estado por su muerte en custodia, el 23 de abril de 1993.

64. La Comisión resalta que el Código Penal ecuatoriano tipifica los delitos de homicidio simple⁶⁰, de homicidio preterintencional⁶¹, y homicidio inintencional⁶². Igualmente, el Código Penal contempla dentro del capítulo relativo a la infracción consumada y de la tentativa, la comisión por omisión⁶³. En relación con ejercicio de la acción penal, el artículo 14 del Código de Procedimiento Penal vigente al momento de los hechos señalaba que la acción penal respecto de estas conductas es de carácter público y se ejerce de oficio⁶⁴. El ejercicio de la acción penal pública se iniciaba mediante auto cabeza de proceso, el cual podía tener como antecedentes: (1) la pesquisa que, de oficio, efectúe el Juez o Tribunal competente; (2) la excitación fiscal; (3) la denuncia; (4) la acusación particular; (5) el parte policial informativo o la indagación policial; y, (6) la orden superior de origen administrativo⁶⁵.

65. En el presente caso, se encuentra probado que el señor Vera Vera recibió un impacto de bala en el costado izquierdo del tórax al momento de su detención, lo cual conllevaba la obligación del Estado de investigar las circunstancias en las que se produjo. Durante el proceso ante la Comisión Interamericana, el Estado aportó información contradictoria acerca de la

⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 148; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 94; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; y *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 203.

⁵⁹ Ver Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Slimani v. France*, Application no. 57671/00, Judgment of 27 July, 2004, párr. 27 y *Case of Bitlyeva and X v. Russia*, Applications nos 57953/00 and 37392/03, Judgment of June 21, 2007, párr. 102.

⁶⁰ Anexo 22. Partes pertinentes del Código Penal de Ecuador aplicable al caso. Artículo 449: "El homicidio cometido con intención de dar muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo siguiente, es homicidio simple y será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años".

⁶¹ Anexo 22. Partes pertinentes del Código Penal de Ecuador aplicable al caso. Artículo 455: "Cuando las heridas o golpes, dados voluntariamente, pero sin intención de dar la muerte, la han causado, el delincuente será reprimido con tres a seis años de reclusión menor....".

⁶² Anexo 22. Partes pertinentes del Código Penal de Ecuador aplicable al caso. Artículo 459: "Es reo de homicidio inintencional el que ha causado el mal por falta de previsión o de precaución, pero sin intención de atentar contra otro." Artículo 460: "El que inintencionalmente hubiere causado la muerte de otra persona, si el acto no estuviere más severamente reprimido, será penado con prisión de tres meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos sucres."

⁶³ Anexo 22. Partes pertinentes del Código Penal de Ecuador aplicable al caso. Artículo 12: [Comisión por omisión]. "No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo".

⁶⁴ Anexo 23. Partes pertinentes de la legislación procesal penal relevante. Artículo 14 del CPP anterior: "La acción penal es de carácter público. En general, se la ejercerá de oficio, pudiendo admitirse la acusación particular; pero en todos los casos señalados en el artículo 428 de este Código se la ejercerá únicamente mediante acusación particular". El artículo 428 del CPP anterior se refería como delitos perseguibles por acusación particular el estupro, el rapto de una mujer, la injuria, delitos de usurpación, daños contra árboles o huertos, propiedad particular.

⁶⁵ Anexo 23. Partes pertinentes de la legislación procesal penal relevante. Artículo 15 del Código de Procedimiento Penal.

000019

procedencia del disparo. En un primer momento indicó que el disparo fue efectuado por un agente del Estado haciendo uso de su legítima defensa. Posteriormente señaló que se desconocía la procedencia del disparo debido a que habría sido efectuado por ciudadanos comunes cuando perseguían al señor Vera Vera, después de haberlo sorprendido en actividades delictivas.

66. La información disponible indica que no se inició una investigación destinada a determinar la autoría del disparo que hirió a Pedro Miguel Vera Vera ni sobre cómo sucedieron los hechos, a pesar de que en el parte policial informativo de 14 de abril de 1993, por el que el Jefe de la OID de Santo Domingo puso al señor Zambrano a disposición del Presidente de la Sala de Sorteos, se indicaba que el detenido se encontraba herido "producto del disparo que algún ciudadano no identificado le ha efectuado cuando éste efectuaba la fuga... o agentes del orden que lo perseguían por el sector...". Conforme del artículo 18 del Código de Procedimiento Penal vigente en el momento de los hechos, el Juez Undécimo de Pichincha (quien tomó declaración indagatoria a Pedro Miguel Vera Vera el 16 de abril de 1993) tenía la obligación de instruir el sumario o informar por escrito al juez que fuera competente, cuando de cualquier modo, llegare a su conocimiento la perpetración de un delito perseguible de oficio⁶⁶. Asimismo, el Comisario Quinto de Policía tenía competencia al momento de los hechos para iniciar el sumario y dictar auto cabeza del proceso.

67. La información disponible indica que tampoco se inició una investigación destinada a esclarecer los hechos que rodearon el fallecimiento del detenido en custodia el 23 de abril de 1993, once días después de su detención. El acta de levantamiento del cadáver y el informe de autopsia no fueron remitidos a las autoridades judiciales a efectos del esclarecimiento de las circunstancias de la muerte de la víctima a pesar de que sólo recibió tratamiento médico por unas horas tras su detención el 12 de abril de 1993; que fue alojado en los calabozos de la Policía de Santo Domingo, entre el 13 y el 17 de abril de 1993, donde no se contaba con las condiciones higiénicas y materiales necesarias para proporcionarle tratamiento médico; y que durante su estadía entre el 17 y el 22 de abril de 1993 en el hospital público de Santo Domingo de los Colorados, no fue intervenido quirúrgicamente, a pesar de la orden judicial expedida el 16 de abril de 1993.

68. Con base en lo anterior, la Comisión concluye que en el presente caso no se proporcionó a los familiares del señor Zambrano un recurso efectivo para garantizar el acceso a la justicia, la determinación de la verdad de los hechos, la investigación y juzgamiento de los responsables y la reparación del daño causado. Por lo tanto, la Comisión le solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Francisca Mercedes Vera Valdez (madre de Pedro Miguel Vera Vera), Agustín Abraham Vera Vera, Patricio Rubén Vargas Vera y Johanna Vargas Vera (hermanos de Pedro Miguel Vera Vera) y Francisco Rubén Vargas Balcázar (padrastro de Pedro Miguel Vera Vera).

69. La Comisión pone en conocimiento de la Corte Interamericana que de conformidad con su práctica constante al momento de aprobar el informe 82/09, hizo referencia genérica a los familiares de Pedro Miguel Vera Vera y mencionó a las personas cuyos nombres constaban en el expediente al momento de adoptar la decisión. En efecto, además de la referencia genérica a los familiares, se mencionó como víctima a la señora Francisca Mercedes Vera, madre de Pedro Miguel Vera Vera. Tras la aprobación del informe de fondo y en atención a la práctica entonces existente, los peticionarios informaron a la Comisión sobre otros familiares. Entre ellos se encuentran: Agustín Abraham Vera Vera, Patricio Rubén Vargas Vera y Johanna Vargas Vera (hermanos de Pedro Miguel Vera Vera) y Francisco Rubén Vargas Balcázar (padrastro de Pedro Miguel Vera Vera). Por estas razones la Comisión ha incorporado los nombres de estas personas en la presente demanda.

⁶⁶ Anexo 23. Partes pertinentes de la legislación procesal penal relevante Artículo 19 de la Ley 134.

000020

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

70. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación Internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"⁶⁷, la Comisión presenta a la Corte sus puntos de vista sobre las reparaciones y costas que el Estado de Ecuador debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas.

71. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión simplemente esbozará a continuación los criterios y pretensiones generales en cuanto a las reparaciones y costas que considera debería aplicar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que le compete a las víctimas y a sus representantes sustanciar en mayor detalle sus reivindicaciones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y el artículo 25 y otros del Reglamento de la Corte. Sin embargo, en el eventual caso de que los representantes de las víctimas no hagan uso de este derecho, se le solicita a la Corte que otorgue a la Comisión Interamericana una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión hará saber a la Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones por parte de los representantes de las víctimas.

1. Obligación de reparar

72. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha solicitado que la Honorable Corte concluya y declare que el Estado de Ecuador incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con la obligaciones generales de respeto y garantía consagradas en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

73. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

74. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"⁶⁸.

75. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser

⁶⁷ Corte I.D.H. *Caso Cantoral Huamani y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 156; Corte I.D.H. *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 103; y Corte I.D.H. *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 126.

⁶⁸ Corte I.D.H. *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 414; Corte I.D.H. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006 Serie C No. 150, párr. 116.

000021

modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno⁶⁸.

2. Beneficiarios

76. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y el pago de una justa indemnización. En atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene el Tribunal son las personas indicadas *supra* párr. 69, es decir, Francisca Mercedes Vera Valdez (madre de Pedro Miguel Vera Vera), Agustín Abraham Vera Vera, Patricio Rubén Vargas Vera y Johanna Vargas Vera (hermanos de Pedro Miguel Vera Vera) y Francisco Rubén Vargas Balcázar (padrastro de Pedro Miguel Vera Vera).

3. Medidas de reparación en el presente caso

77. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas⁷⁰. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición⁷¹.

78. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

79. Debido a la naturaleza del presente caso, la Comisión le solicita a la Corte que ordene al Estado ecuatoriano realizar una investigación diligente y efectiva de los hechos violatorios de la Convención Americana, incluyendo las circunstancias que rodearon la lesión perpetrada contra Pedro Miguel Vera Vera, su muerte como consecuencia de la falta de atención médica oportuna mientras se encontraba bajo custodia del Estado, así como las acciones y omisiones de los funcionarios que resultaron en la impunidad en la que se encuentran los hechos.

80. Asimismo, la Comisión le solicita a la Corte que ordene medidas de compensación, satisfacción y no repetición como se indica a continuación de manera general.

81. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma

⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 190; Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415.

⁷⁰ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 190; *Caso de los 19 Comerciantes*, párr. 223; *Caso Myrna Mack Chang*, párr. 237; *Caso Cantos*, párr. 108 y *Caso del Caracazo Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 78.

⁷¹ Véase Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaclones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990, Véase también Corte I.D.H., *Caso Blake, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

000022

será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmatrimales causados⁷².

82. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para las víctimas como para su núcleo familiar en ciertos casos⁷³.

83. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aficciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir⁷⁴.

84. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de las víctimas, la CIDH solicita a la Corte que de estimarlo pertinente fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño material e inmaterial causado como consecuencia de las violaciones alegadas en la presente demanda.

85. Adicionalmente, la Comisión le solicita a la Corte que ordene al Estado ecuatoriano efectuar un reconocimiento público de responsabilidad internacional y publicar las partes pertinentes de la sentencia que eventualmente emita el Tribunal, entre otras medidas de satisfacción que estime adecuadas.

86. Por otra parte, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las alegadas en la presente demanda y, en consecuencia, le solicita a la Corte que ordene al Estado ecuatoriano a adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole para asegurar que las personas privadas de libertad tengan acceso oportuno a los servicios médicos que requieran de conformidad con su situación de salud.

4. Costas y gastos

87. En atención de la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo

⁷² Corte I.D.H. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Hilaira, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002 Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

⁷³ Corte I.D.H. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párrs. 213 y 214; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006 Serie C No. 160, párr. 423.

⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 216; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006 Serie C No. 160, párr. 430; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 383; Corte I.D.H. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006 Serie C No. 140, párr. 254.

000023

63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados⁷⁵.

88. En el presente caso, la Comisión le solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de las víctimas, ordene al Estado de Ecuador el pago de las costas y gastos que se hayan originado y se originen de la tramitación del presente caso tanto en el ámbito interno como ante el sistema-interamericano de derechos humanos

IX. PETITORIO

89. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que concluya y declare que

- c) el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la vida y a la Integridad personal establecidos en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Pedro Miguel Vera Vera;
- d) El Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículo 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía, consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Francisca Mercedes Vera Valdez (madre de Pedro Miguel Vera Vera), Agustín Abraham Vera Vera, Patricio Rubén Vargas Vera y Johanna Vargas Vera (hermanos de Pedro Miguel Vera Vera) y Francisco Rubén Vargas Balcázar (padraastro de Pedro Miguel Vera Vera).

y en consecuencia, que ordene al Estado

- a) Realizar una investigación judicial pronta, diligente y efectiva, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones detalladas en la presente demanda, incluyendo a los funcionarios que con sus acciones y omisiones contribuyeron a la denegación de justicia;
- b) Reparar a las víctimas por el daño material e inmaterial sufrido, incluyendo el reconocimiento público de responsabilidad internacional y la publicación de la sentencia que eventualmente emita la Corte Interamericana;
- c) Adoptar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de hechos como los alegados en la presente demanda, incluyendo medidas para asegurar que las personas privadas de libertad tengan acceso a atención médica oportuna y adecuada a su situación de salud; y
- d) Pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso ante la Comisión y Corte Interamericanas.

X. RESPALDO PROBATORIO

1. Prueba documental

⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 243; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 455; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Casados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 152.

000024

90. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento:

- Apéndice 1.** CIDH, Informe No. 82/09 (admisibilidad y fondo), Caso 11.535, *Milton Zambrano Vera*, Ecuador, 6 de agosto de 2009.
- Apéndice 2.** Expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Anexo 1.** Informe del servicio médico legal dirigido al Comisario Quinto Nacional del Cantón Quito 301-24JI-PA-93 de 23 de abril de 1993.
- Anexo 2.** Informe dirigido al Presidente de la Sala de Sorteos N° 93-343 de 14 de abril de 1993 en relación al caso 93-927.
- Anexo 3.** Parte al Señor Jefe del Servicio Rural del Comando Pichincha No.-1 de fecha 13 de abril de 1993 respecto del caso No. 93-927-000.
- Anexo 4.** Nota de prensa del periódico "Hoy" de Ecuador de 24 de abril de 1993.
- Anexo 5.** Oficio 952583 de 15 de diciembre de 1995, firmado por Marco Hernán Hinojosa Aránz, General de Policía, Subsecretario de Policía y dirigido a la Señora Embajadora Ximena Martínez de Pérez, Subsecretaria de Organismos Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Anexo 6.** Oficio Nro. 940- OJD-SDC de la Dirección Nacional de Investigaciones de 30 de junio de 1995 dirigido a la Hna. Elsie Monge, Presidenta de la CEDHU.
- Anexo 7.** Informe Policial 95-P2-34-SDC de 11 de diciembre de 1995 dirigido al Jefe del Comando del Servicio Rural de Pichincha Nro. 1.
- Anexo 8.** Constancia del Hospital de Santo Domingo, Servicio de Emergencia, con indicación: fecha de atención del paciente Pedro Vera: 8:20 del día 12 de abril de 1993.
- Anexo 9.** Certificado de Sanidad de Policía Nacional de 14 de abril de 1993.
- Anexo 10.** Informe N° 95-P2-33-SDC de la Policía Nacional del Ecuador, Dirección Nacional de Investigaciones, de 15 de noviembre de 1995, en relación al caso 95-P2-33-SDC
- Anexo 11.** CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, OEA/Ser.LN/II.96 Doc. 10 rev. 1 de 24 de abril de 1997, Capítulo VI: La situación de los derechos humanos de las personas detenidas en el marco del sistema penitenciario.
- Anexo 12.** Declaración firmada por el Dr. Salvatierra Gerrero, Fiscal Undécimo de lo Penal de Pichincha y Pedro Miguel Vera Vera, Declarante en el Caso 93-343.
- Anexo 13.** Oficio No 93-490-JDPPP-SDC de 16 de abril de 1996.
- Anexo 14.** Constancia del Hospital de Santo Domingo de los Colorados, Pedro Miguel Vera Vera, con indicación: fecha de Atención 17 de abril de 1993, 13:00 horas.
- Anexo 15.** Oficio No. 123-DHSD-93 del Ministerio de Salud Pública, Hospital de Santo Domingo, de 13 de julio de 1993, dirigido a la Hermana Elsie Monge, Presidenta de la CEDHU y firmado por el Dr. Luis Pullas Zuleta, Director del Hospital.

- Anexo 16.** Historial clínico emitido por Hospital Eugenio Espejo de Quito relativo al paciente Pedro Vera.
- Anexo 17.** Parte de la Oficina de Investigación del Delito al Señor Jefe de la Oficina de Investigación del Delito de Pichincha, remitido por el señor Policía José Gualotuña.
- Anexo 18.** Parte Informativo No. 216-OIDP de 4 de abril de 1993.
- Anexo 19.** Informe 95-P2-33-SDC de la Policía Nacional de Ecuador de 4 de diciembre de 1995 dirigido al Jefe del Servicio Rural Pichincha Nro.1.
- Anexo 20.** Oficio No. 216-DHS_2003, de 29 de octubre de 2003, firmado por el Director del Hospital Dr. Gustavo Domínguez.
- Anexo 21.** Escrito de 30 de octubre de 2003 dirigido a Juan Viteri Lastra, Director del Hospital por MBA Lcdo. Moisés Lema Padilla, Jefe A Dpto. de Estadística y Registros Médicos.
- Anexo 22.** Partes pertinentes del Código Penal de Ecuador aplicable al caso.
- Anexo 23.** Partes pertinentes de la legislación procesal penal relevante.
- Anexo 24.** Parte de 12 de abril de 1993 dirigido al señor Jefe del Servicio Rural del Comando Pichincha No.-1, firmado por el Policía IESS, Monte de Piedad Wilmo Hurtado.
- Anexo 25.** *Curriculum vitae* de Hans Petter Hougen y Önder Özkalıpci, peritos ofrecido por la Comisión.
- Anexo 26.** *Curriculum vitae* de perito ofrecido por la Comisión.
91. La Comisión aclara desde ya que las copias de los documentos que remite como anexos, son las mejores con que cuenta y ha podido obtener hasta el momento.
- 2. Prueba pericial**
92. La Comisión solicita a la Corte que reciba la opinión de los siguientes expertos:
- Hans Petter Hougen y Önder Özkalıpci, quienes a través de su peritaje realizarán un análisis de la situación médica en la que estuvo Pedro Miguel Vera Vera y las consecuencias de la falta de acceso a atención médica oportuna durante los diez días transcurridos desde que recibió el impacto de bala hasta el momento de su fallecimiento, a la luz de los estándares internacionales en materia del derecho a la integridad personal. En consideración de la Comisión, la conceptualización de actos y omisiones como los presentados en la demanda como contrarios a la integridad personal, es una cuestión que atañe al interés público interamericano.
 - Experto cuyo nombre será puesto en conocimiento de la Corte a la brevedad, quien rendirá su peritaje sobre la problemática de la falta de acceso a atención médica adecuada y oportuna en los centros de detención ecuatorianos, así como el marco jurídico penal y procesal penal aplicable a casos como el presente, incluyendo las posibles investigaciones tanto penales como administrativas que podrían conducirse a fin de determinar las responsabilidades correspondientes, la forma de inicio de dichas investigaciones, la aplicación de la figura de prescripción y las dificultades que impiden la adecuada persecución y procesamiento de este tipo de causas. Todos estos aspectos atañen al interés público interamericano.

000026

Washington, D.C.
24 de febrero de 2010

⁷⁶ Apéndice 2. Expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
⁷⁷ Apéndice 2. Expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
⁷⁸ Apéndice 2. Expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.